

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante; Liliana Patricia Mejía Guzmán
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A., Departamento Del Risaralda
La Nación - OBP Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.
Radicado: 66001310500320190051601
Asunto: Auto que resuelve la admisión del recurso

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Sustanciador

Pereira, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, recurso que propone la parte demandante en el proceso ordinario Laboral promovido por **LILIANA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., DEPARTAMENTO DEL RISARALDA Y LA NACIÓN - OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en el expediente radicado bajo el número **66001310500320190051601**, si no fuera porque se advierten las siguientes situaciones a saber:

1.- Se origina la presente instancia ante la apelación interpuesta subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante LILIANA PATRICIA MEJÍA GUZMÁN, ante la negativa del A quo de decretar la acumulación del proceso ordinario que ésta sigue contra la misma demandada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado 66001310500520230024100.

2.- El juzgado en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no accedió a la pretendida acumulación, en razón a que la solicitud no se ajustó a las prescripciones del numeral 3 del artículo 148 del CGP., concretamente, porque la petición se hizo con posterioridad a la fecha que señaló la hora y fecha para la audiencia inicial.

3.- La parte actora recurrió la decisión y mereció la ratificación de la A quo, razón por la cual concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester indicar que, en materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las

causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Ahora, del examen preliminar del caso, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, no hace parte de las enlistadas como susceptible de apelación (Artículo 65 CPTSS), aclarando que no se trata de una decisión que rechace la demanda o su reforma o el que las dé por no contestada (numeral 1), pues la situación presentada, no encuadra en ninguna de esa categoría.

Lo anterior se afirma porque el motivo de la apelación subsidiariamente interpuesto, se deriva de que el juzgado de primera instancia negó la **acumulación de procesos**, al no ceñirse a los preceptos del numeral 3 del Art. 148 del CGP., aspecto que corresponde a una situación muy diferente a la **acumulación de pretensiones** de que trata el artículo 25A de la norma procesal laboral. Ello, por cuanto el auto que rechaza la demanda o su reforma, presupone que se refiera a la negativa que se da a la iniciación del proceso y no equiparable a la acumulación de procesos del art. 148 del CGP, porque parte de la existencia de dos o más procesos en curso, en el mismo o en diferente despacho judicial.

Aclarado lo anterior, se tiene que dentro de la normativa especial (Art. 65 CPTSS) no se contempla que tal decisión, esto es, la negativa de disponer la acumulación de procesos, pueda ser objeto de apelación y, al revisar la norma general que regula la materia de la apelación (ART. 321 CGP), tampoco la tiene enlistada.

Significa lo anterior, que el auto que rechaza la **acumulación de procesos no es susceptible del recurso de apelación**, porque no se

encuentra enlistado en la disposición especial ni en la general del ordenamiento jurídico.

De manera que se deberá declarar la inadmisibilidad del recurso, atendiendo al contenido del inciso 4 del art. 325 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual reza: “*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia ...*”.

Por lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena, por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado